



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá V, Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0159
EXPED. RAD. N° 2017-00373-00.

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho por medio de la presente Providencia, al estudio de la viabilidad de dar aplicación en este proceso al Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso, vigente, que consagra el **Desistimiento Tácito**.

II.- HECHOS y ACTUACION PROCESAL

En este Estrado Judicial cursa el Proceso Ejecutivo -Obligación de Hacer- instaurado por los señores **REINALDO SANTA SANTA** y **ALBA RUBBY SANTA CARDONA**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, y dirigida en contra del señor **DIEGO CRUZ CASTILLO**, iniciando mediante Providencia de fecha **01 de diciembre de 2017**, que admitió el proceso ejecutivo y libró mandamiento de pago.

III.- CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, esta Judicatura observa que ha habido un abandono en el impulso de los procesos por las partes, donde es apreciable que la última actuación tuvo lugar el día 08 de marzo de 2018, esto es, que cayó en la inactividad desde hace más del año previsto en el Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá conforme a esta disposición.

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...) ”.

En consecuencia, se hace forzoso decretar el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso, a más de que están reunidos los elementos y no se presentan las prohibiciones o impedimentos detalladas como reglas en el Inciso 2° del precitado numeral; por tanto, se harán los demás pronunciamientos de rigor en el acápite subsiguiente y de conformidad a lo previsto en las disposiciones antes citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle,

IV.- RESUELVE

1°.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO al presente Proceso Ejecutivo -Obligación de Hacer-, por hallarse configurados los elementos constitutivos previstos en el Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso y de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta Providencia.

2°.- ORDÉNESE la cancelación de las Medidas Previas decretadas por este Despacho, mediante el Interlocutorio N° 1833 del 01 de diciembre de 2017, Para tal efecto, líbrense las comunicaciones que correspondan.

3°.- HÁGASE el desglose del título valor letra de cambio de fecha 27 de noviembre de 2013 y demás documentos allegados a este trámite, a los señores **REINALDO SANTA SANTA** y **ALBA RUBBY SANTA CARDONA**, a su costa, con la precisión establecida en el Art. 116 del C.G.P., en armonía con lo estatuido en el literal f del Art. 317 ib., y refiriendo en la certificación, el auto que decretó la figura jurídica en mención [Desistimiento Tácito].

4°.- Una vez ejecutoriado este Proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en los Libros Radicadores que se llevan en la Secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICK RIOS SUAREZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE DEL CAUCA

La presente providencia se notifica por estado
electrónico N° 007

Fecha: **FEBRERO 15 DE 2021**

Hora: **7:00 a.m.**

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario

